

# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente**

Art. 1º: La presente ley comprende al personal docente de los niveles, inicial, primario/general básico, medio/polimodal, y superior no universitario de gestión privada y estatal, incorporado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2º: Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo 1º y sus causahabientes se registrarán por lo dispuesto en la presente ley y por la N° 24.241 y sus reglamentaciones en los aspectos no incluidos.

Art.3º: Tendrá derecho a percibir la jubilación ordinaria el personal docente que reúna los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido cincuenta y siete (57) años las mujeres y sesenta (60) los hombres.
- b) Acreditar veinticinco (25) años de servicios, de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben haberse desempeñado a cargo de alumnos y treinta (30) años de servicio, si hubiera estado menos de diez (10) años al frente de alumnos.

Art. 4º: El haber mensual de la jubilación ordinaria y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo y horas que tuviera asignada al momento del cese. Será responsabilidad del Estado Nacional asegurar que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82%) móvil.

Art. 5º: Los docentes en situación activa enunciados en el artículo 1º deberán aportar un dos por ciento (2%) adicional sobre el porcentaje vigente de acuerdo al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 6º: Se incorpora un adicional destinado a los docentes jubilados entre el año 1994 y la fecha de promulgación de la presente ley, con el objeto de reconocer la diferencia de haberes entre la aplicación de la ley 24.241 y esta norma.



# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 7º: Quedará sin efecto el decreto N º 137/05 y toda otra norma que contradiga lo enunciado en la presente.

Art. 8º: Se invita a las Provincias a ajustar la legislación a la presente norma para asegurar beneficios jubilatorios mínimos en todo el país.

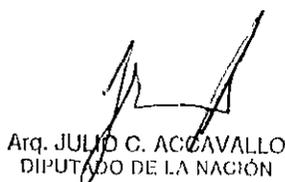
Art. 9º: La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá habilitar un registro específico que se denominará Régimen Jubilatorio Especial para Docentes en que contabilizará los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la presente ley.

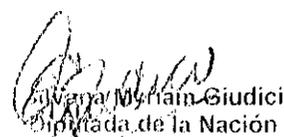
Art. 10º: El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de atender a los gastos que demanden la implementación de la presente ley.

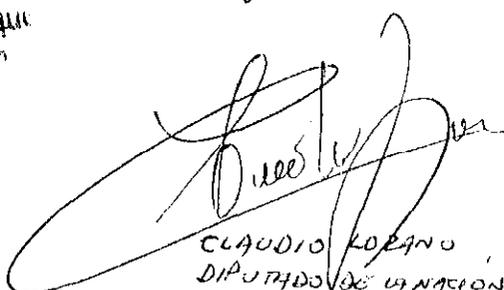
Art. 11º: La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social dictará en el plazo de sesenta días (60) corridos a partir de la promulgación de la presente ley, las normas complementarias necesarias par su implementación.

Art. 12º: De forma.

  
Dra. Margarita Jaquic  
Diputada de la Nación

  
Arq. JULIO C. ACCAVALLO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Silvana Myriam Giudici  
Diputada de la Nación

  
CLAUDIO FORANO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
LUCÍA MARÍA DE TULA  
Diputada de la Nación